



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 205
RADICADO	05 001 31 10 012 2021 00124 00
PROCESO	VERBAL – C.E.C.M.C.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda se verifica que se ha ajustado a los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso, a lo dispuesto en la Ley 25 de 1.992 y al decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARISOL LIZARAZO PALOMINO** en contra del señor **DARWIN ARLEY CASTAÑO BETANCUR**, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo sexto de la ley 25 de 1992. Imprímasele el trámite del procedimiento Verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 de Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto al demandado, corriéndole traslado de la misma por el término de veinte (20) días para que la conteste (Artículo 369 del C. G. del Proceso). Como hay evidencia del envío al señor CASTAÑO BETANCUR, por parte de la accionante, de la demanda y de sus anexos, incluyendo el memorial con que subsanó las anomalías, envíesele copia de este auto a su correo electrónico, advirtiéndole que la notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la demanda y de los anexos y que el término concedido empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación. (Artículo 8º, inc. 3º del decreto 806 de 2020). De otra parte, es preciso advertirle a la parte actora que, antes de dar por notificado al demandado en este asunto, deberá acreditar que el iniciador recepcionó acuse de recibo, o demostrará por otro medio que

aquél pudo tener acceso a dicho mensaje de datos (Artículo 291, numeral 3°, inciso 5° del Código General del Proceso), aunado a los condicionamientos que la Corte Constitucional comunicó en virtud de la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020 frente al proceso de notificación y otros trámites.

TERCERO: AUTORIZAR la intervención en el proceso de la Defensoría de la Familia (Art. 82 Nral. 11 del Código de la Infancia y de la Adolescencia). Igualmente entérese de este trámite al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Se reconoce personería al doctor EDGAR HERNÁN BOHORQUEZ RAMÍREZ para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se le pone de presente a los sujetos procesales los deberes consagrados en el artículo 3° ibídem, entre ellos, enviar a través de los canales elegidos para el trámite del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

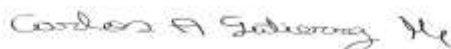
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __63_ fijados hoy __28__ de abril de 2021 a
las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761c65ddc059c676c5d6c12611c9a22455765cb1eaae27fd7d1dad6c0efb0100**

Documento generado en 27/04/2021 02:47:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>